

Martes, 30 de septiembre de 2025

## Sección I - Administración Local

### Ayuntamientos

#### Ayuntamiento de Torremocha

#### **ANUNCIO. Aprobación definitiva del expediente de modificación de la de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de información pública, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad de 1 de agosto de 2025 sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### «ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Naturaleza y normativa aplicable.

El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regirá en este municipio:

- a. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b. Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b. De un derecho real de superficie.
- c. De un derecho real de usufructo.
- d. Del derecho de propiedad.



Martes, 30 de septiembre de 2025

La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

El artículo 61.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se refiere a los Bienes inmuebles que no están sujetos a este impuesto:

- a. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
  - Los de dominio público afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

### Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales y patrimoniales.



Martes, 30 de septiembre de 2025

Así mismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 4. Exenciones.

Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del impuesto los siguientes bienes:

- Los que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de los dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- Los de la Cruz Roja Española.
- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del impuesto:



Martes, 30 de septiembre de 2025

- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

Los declarados, expresa e individualmente, monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la mencionada Ley del Patrimonio Histórico Español.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente de la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.



Martes, 30 de septiembre de 2025

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Cuando sean dos o más los copropietarios en régimen de proindiviso de un bien inmueble sujeto al IBI, responderán solidariamente del pago del impuesto, conforme al artículo 35.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 6. Base Imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base Liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas y en particular las presentes en esta Ordenanza Fiscal.



Martes, 30 de septiembre de 2025

La base liquidable se notificará juntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble, así como el importe de la reducción, y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible.

Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Cuota tributaria y tipo de gravamen.

La cuota tributaria de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen correspondiente a que se refiere el apartado 3 siguiente.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente. Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

- Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,48%.
- Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,40%.
- Bienes inmuebles de características especiales: 1,30%.

Artículo 10. Bonificaciones.

Tendrán derecho a bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que



Martes, 30 de septiembre de 2025

constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante se tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

La solicitud de bonificación deberá acompañar los siguientes documentos:

- Certificación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual será expedida por el Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forme parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T, a efectos del Impuesto de Sociedades.
- Fotocopia del alta, o último recibo, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite y por el tiempo que reste.

El Ayuntamiento contemplará la bonificación del párrafo anterior de modo que las personas interesadas que la soliciten en plazo la puedan disfrutar durante tres periodos impositivos consecutivos.

Para tener derecho a esta bonificación se deberá aportar la siguiente documentación:



Martes, 30 de septiembre de 2025

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo, y el efecto de la concesión de estas comenzará a partir del ejercicio siguiente.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra los inmuebles de naturaleza urbana en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo en los siguientes términos:

Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al de la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente. El porcentaje de bonificación será del 50% sobre la cuota íntegra, tanto en los casos instalaciones realizadas en inmuebles de uso residencial como en inmuebles de uso distinto al residencial. La cantidad total bonificada no podrá exceder, para cada ejercicio, de 150 €.

Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida de autoconsumo para suministrar energía a todos o a algunos de ellos podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco períodos siguientes al de la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente. El porcentaje de bonificación será del 50% sobre la cuota íntegra, tanto en los casos de instalaciones realizadas en inmuebles de uso residencial como en inmuebles de uso distinto al residencial. La cantidad total bonificada no podrá exceder, para cada ejercicio, de 75 €. Solo podrán beneficiarse de la bonificación pisos y locales vinculados a la instalación. La bonificación no se aplicará en ningún caso a las plazas de garaje, trasteros, almacenes y en general aquellos inmuebles que tengan un uso catastral almacén-estacionamiento.



Martes, 30 de septiembre de 2025

Este beneficio fiscal no se aplicará a las instalaciones de sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar para las zonas o elementos comunes de la edificación realizadas por las comunidades de propietarios o vecinos en las propiedades horizontales.

La aplicación de la bonificación estará condicionada, en cualquier caso, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- El titular de la instalación debe coincidir con el titular del inmueble.
- La instalación debe contar con la oportuna licencia urbanística de obras, toma de razón de comunicación previa de obras o autorización municipal equivalente, previamente a la realización de la instalación.
- La potencia pico instalada debe ser igual o superior a 3KWp. Además, en el caso de viviendas y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida de autoconsumo para suministrar energía a todos o algunos de ellos, la potencia pico instalada debe ser igual o superior a 300Wp de potencia pico eléctrica por unidad funcional (entendiéndose como unidad funcional cada una de las viviendas o locales del bloque edificatorio que estén vinculados a la instalación).
- No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.
- Únicamente se generará derecho a la bonificación por la primera instalación, por lo que, en consecuencia, no se tendrá derecho a la bonificación por la ampliación, modificación, mejora o sustitución de elementos de una instalación ya existente.
- La bonificación no será aplicable a bienes inmuebles de naturaleza rústica o bienes inmuebles de características especiales, artículos 7 y 8 respectivamente del RDL 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Catastro Inmobiliario.
- La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de esta, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

En caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza, se aplicará la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular. El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse en el momento de la solicitud, con la aportación de la siguiente documentación:

- Certificado de Instalación Eléctrica de baja tensión y anexo de características técnicas de instalaciones generadoras de energía eléctrica debidamente diligenciado por el Órgano competente de la Junta de Extremadura.



Martes, 30 de septiembre de 2025

- Proyecto o memoria técnica de la instalación, debidamente firmado por el técnico responsable.
- Acreditación de que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no ha sido obligatoria a tenor de alguna normativa específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.
- Licencia urbanística de obras, toma de razón de comunicación previa de obras o autorización municipal equivalente previa a la instalación.

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal en los que realice una instalación compartida de autoconsumo, la solicitud podrá realizarse por parte del Presidente de la Comunidad de Propietarios en nombre de todos los partícipes de la instalación, siempre que se encuentre debidamente autorizado por ellos, y en todo caso, a la misma se deberá acompañar, además de la documentación indicada en los puntos anteriores, relación certificada por el Presidente de la Comunidad de Propietarios de todos los inmuebles vinculados a la instalación con indicación de la referencia catastral del inmueble, nombre y NIF de sus propietarios, porcentaje de participación de los propietarios en la instalación y potencia instalada.

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural.

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12. Obligaciones formales.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir a la persona interesada la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente



Martes, 30 de septiembre de 2025

licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Conforme establece el artículo 76, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la tramitación del procedimiento de concesión de licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles, se exige acreditar la presentación de la declaración catastral de nueva construcción.

Artículo 13. Pago e ingreso del impuesto.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación y por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

- Si la notificación de la liquidación se realiza dentro de los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, y se devengan los recargos siguientes, siendo incompatibles entre sí, así como el de los intereses de demora correspondientes en los términos que establece el artículo 26 y 27 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio:

- El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.
- El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias establecidas para los dos anteriores y, es compatible con los intereses de demora correspondiente.



Martes, 30 de septiembre de 2025

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

#### Artículo 14. Gestión del impuesto.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o de acuerdo de delegación de competencias.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

#### Artículo 15. Revisión.

Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Los actos de gestión tributaria del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Todos los preceptos de este anuncio que utilizan la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a personas de ambos sexos.

#### Disposición adicional.

PRIMERA. Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de Tributos y demás disposiciones que resulten de aplicación.



Martes, 30 de septiembre de 2025

SEGUNDA. Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor según los plazos legales y una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresas.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Torremocha, 25 de septiembre de 2025  
Isabel Faustina Palomino Márquez  
ALCALDESA-PRESIDENTA

